



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I.- OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la tutela

A través de apoderada judicial, la accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

“.... 1. Mediante abogado el 24 de enero del 2024 radique derecho de petición ante la entidad accionada, a la dirección electrónica ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co, en la que se solicitó la cancelación de una anotación en el certificado de libertad del inmueble identificado a folio de matrícula inmobiliaria 50S-1028316 de la ORIPZS, del cual ya lleva más de 10 años con la mencionada anotación. IMAGEN 1.

1. En virtud de la ley 1755 de 2015, en su artículo 14 se emita respuesta, dentro de los términos de ley y; con ella se emita acto administrativo en el que ordene la cancelación de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado a folio de matrícula inmobiliaria número 50S-1028316 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

2. El 13 de marzo del 2024, mi poderdante radicó una reiteración al derecho de petición, a la dirección electrónicas: ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co, con copia a la Superintendencia de Notariado y Registro a la dirección electrónica correspondencia@supernotariado.gov.co; ahora bien es válido mencionar que para esta fecha ya había pasado 35 días hábiles, sin obtener respuesta, pese a que el mensaje fue abierto el mismo día en que se envió el derecho de petición, del cual el mensaje tuvo apertura el ACCIÓN DE TUTELA MARÍA PIEDAD FRANCO DÍAZ -CC. No. 51.754.707 mismo 13 de marzo del 2024, como se muestra en la imagen 3 que se anexa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2024-10056-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: María Piedad Franco Diaz
Accionado: ORIP Bogotá Zona Sur
Decisión: Ampara Derecho de Petición

IMAGEN 2.



IMAGEN 3.



3. Para el 4 de abril del 2024, se hizo una segunda reiteración del derecho de petición, del cual a la fecha no hay pronunciamiento alguno por parte de las entidades accionadas; aun cuando el mensaje fue aperturado por la dirección electrónica ofregistbogotasur@supernotariado.gov.co. IMAGEN 4



Por lo anterior, indica que la información solicitada en la petición es requerida de manera apremiante para la protección al derecho fundamental en mención.

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 16 abril de 2024 (*archivo 06 del expediente electrónico*).

2.1- Superintendencia de Notariado y Registro.

La accionada allegó respuesta en la cual explicó que la petición presentada por la accionante, en la cual solicita la cancelación de una medida cautelar dentro del folio de matrícula inmobiliario No. 50S-1028316, y en la que señala que no se ha realizado pronunciamiento, indica que:

1) El derecho de petición se radicó en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, tal como se alude en el escrito de tutela.



II) La inscripción y publicitación de los instrumentos públicos en el registro inmobiliario es competencia de las Oficinas de Registro; por lo que al tratarse de una solicitud de cancelación de la medida cautelar que de acuerdo con el ejercicio de la función registral, (Art. 22 del citado Decreto, y Arts. 1, 5, 16, 22, 59, 92 y 93 de la Ley 1579 de 2012), es competencia de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur (subrayado y negrilla por parte del Despacho).

Por lo cual informa que ante la situación y siguiendo el marco legal de competencias funcionales, requirió mediante SNR2024EE033800 de 18 de abril de 2024 al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, para que se pronuncie frente a los pedimentos del accionante que dieron lugar a la presente acción de tutela y allegue los soportes que acrediten dicho cumplimiento; aclarando que, la Superintendencia de Notariado y Registro no ha violado ningún derecho fundamental a la accionante, y que la petición fue radicada ante la ORIP de Bogotá Zona Sur y no en esa entidad, por lo tanto, la legitimada procesalmente para pronunciarse en la presente Acción Constitucional es dicha oficina, en virtud de las potestades, funciones y el principio de autonomía en el ejercicio de la función registral, máxime cuando todo el soporte documental respecto del asunto que nos ocupa obra en los archivos de esa oficina.

Por tales motivos, se opone a la prosperidad de la acción de tutela impetrada frente la Superintendencia de Notariado y Registro, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2.- Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

La accionada se pronunció referente a la Acción de Tutela, manifestando que revisadas las herramientas institucionales de la entidad y el correo institucional de la misma, la cual reitera es ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co, constataron que a la fecha de la primera solicitud de la accionante, no se encuentra el ingreso de solicitud alguna, por lo que no se permite establecer el contenido de la primera solicitud y respecto del segundo pedimento si se encontró el buzón, razón por la cual no se pudo cotejar la correspondencia entre el primer y segundo correo.

Del mismo modo, solicita al Despacho requerir al accionante para que entregue información clara, legible y precisa con el fin de establecer la procedencia jurídica de lo solicitado en el libelo de tutela.

III-. CONSIDERACIONES

1-. procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la



protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Determinar si a la accionante se le ha vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición por la presunta omisión de la accionadas, no haber dado respuesta a su petición del 24 de enero de 2024, y las reiteraciones realizadas el 13 de marzo y 04 abril de la misma anualidad?

3-. Del Derecho de Petición.

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez, el artículo 14 *ibid.* señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial*



la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.**

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, **la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.**

(...)

k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**” (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2024-10056-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: María Piedad Franco Díaz
Accionado: ORIP Bogotá Zona Sur
Decisión: Ampara Derecho de Petición

José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).

4.- Caso concreto

En el caso bajo estudio, la accionante considera que su derecho constitucional de petición ha sido vulnerado por la presunta omisión de la accionada, por no haber dado respuesta a la petición de cancelación de una medida cautelar, la cual fue formulada el 24 enero de 2024, y reiterada el 13 de marzo y 04 abril del mismo año.

-. Señala la parte accionante, que desde el 24 enero de 2024 radico petición solicitando se emitiera acto administrativo en el que ordene la cancelación de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado a folio de matrícula inmobiliaria número 50S1028316 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, advirtiendo el mismo correo fue abierto por la entidad accionada, como se observa en el certificado den entrega.

14/4/24, 10:57

Gmail - DERECHO DE PETICION



Alba Diaz <diazalba484@gmail.com>

DERECHO DE PETICION

1 mensaje

Alba Diaz <diazalba484@gmail.com>
Para: ofiregisbogotasur@supemotariado.gov.co

24 de enero de 2024, 10:43

ALBA RUBIELA DIAZ MENDEZ
ABOGADA
CALLE 19 5 51 OFICINA 1107-BOGOTÁ D.C.,
CELULAR 3004775437-3112385006

DERECHO DE PETICIÓN PIEDAD FRANCO-ORIP.pdf
2946K

Certificado de entrega de correo generado por Mailtrack

Desde	Alba Diaz <diazalba484@gmail.com>
Asunto	DERECHO DE PETICION
ID del Mensaje	<CANGYj6nEkD0DC-68UbgnjULbBcU5SRDM11Rj9RNpwn37j4tXQ@mail.gmail.com>
Entregado el	24 ene., 2024 at 10:43 a. m.
Entregado a	<ofiregisbogotasur@supemotariado.gov.co>

Historial de tracking

Abierto el 24 ene., 2024 at 10:44 a. m. por ofiregisbogotasur@supemotariado.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2024-10056-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: María Piedad Franco Diaz
Accionado: ORIP Bogotá Zona Sur
Decisión: Amparo Derecho de Petición

- Advierte que, para el 13 de marzo de 2024, al no recibir respuesta alguna procedió a reiterar la solicitud presentada, al mismo correo electrónico anterior, esto es ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co y reiterando una segunda vez para el 04 abril, tal como se observa.



Certificado de entrega de correo generado por Mailtrack

Desde	Alba Diaz <diazalba484@gmail.com>
Asunto	REITERACION DERECHO DE PETICION
ID del Mensaje	<37b2fb2f-5731-b881-b057-3b409a4dc110@gmail.com>
Entregado el	13 mar., 2024 at 9:54 a. m.
Entregado a	<ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co>, <correspondencia@supernotariado.gov.co>

Historial de tracking

- Abierto el 4 abr., 2024 at 3:33 p. m. por ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co
- Abierto el 13 mar., 2024 at 10:27 a. m. por ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co

Certificado de entrega de correo generado por Mailtrack

Desde	Alba Diaz <diazalba484@gmail.com>
Asunto	REITERACION DERECHO DE PETICION
ID del Mensaje	<b72552ad-18f3-35a3-70c1-0eb59d2d265b@gmail.com>
Entregado el	4 abr., 2024 at 3:23 p. m.
Entregado a	<ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co>, <correspondencia@supernotariado.gov.co>

Historial de tracking

- Abierto el 4 abr., 2024 at 3:37 p. m. por ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co
- Abierto el 4 abr., 2024 at 3:33 p. m. por ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co
- Abierto el 4 abr., 2024 at 3:27 p. m. por ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co



-. Desde la fecha de radicación de la petición, la accionada no ha emitido respuesta alguna. Además, que ya ha pasado el tiempo prudente para su contestación.

Conforme a todo lo precedente, se encuentra demostrado que, desde la radicación de la petición, esto es, el 24 enero de 2024, y que, a la fecha de proferirse el presente fallo, transcurrió el termino de ley sin que la entidad accionada hubiese emitido respuesta de fondo, clara, precisa, positiva o negativa, o informado a la accionante el trámite dado al mismo y/o el plazo en que se resolvería de fondo dicha solicitud.

Advirtiéndole que, frente a la solicitud realizada por la accionada, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, la misma debió realizarse al actor y no al Despacho, toda vez que es obligación de la entidad atender las peticiones, o de ser necesario solicitar las aclaraciones a que hubiere lugar, para con ello proceder a emitir la respuesta correspondiente, por lo cual no puede pretender en el curso de la acción constitucional se ordenen dichos requerimientos.

Finalmente, y atendiendo el aparte jurisprudencial citado: la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, recordando que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado (...), y como lo señala la jurisprudencia “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”, es decir, hasta tanto no se cumpla con este requisito no se podrá considerar que se dio respuesta efectiva a la petición elevada.

Corolario de lo anterior, se concluye que persiste la vulneración del derecho de petición de la actora, como quiera que no se le ha brindado una respuesta de fondo, clara, precisa y acorde con lo solicitado que, se reitera, bien puede ser negativa, siempre y cuando se le informen las razones de dicha negativa y, especialmente, dicha respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario, del mismo modo, se abstendrá de hacer pronunciamiento frente a los demás derechos comoquiera que los mismos se encuentran encaminados a la protección del derecho de Petición. Razones que conllevan a amparar el derecho constitucional fundamental de petición vulnerado por el ente accionado, al no haber emitido respuesta en los términos señalados a la petición formulada por la apoderada de la parte actora el 24 enero 2024.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero-. AMPARAR el derecho fundamental de petición de **MARÍA PIEDAD FRANCO DÍAZ**, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo-. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la Dra. **GLADYS**



URIBE ALDANA, en su calidad de Registradora Principal Encargada de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR**, o por quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a emitir respuesta de fondo, clara, precisa y acorde con lo solicitado, positiva o negativa, a la petición formulada el 24 enero de 2024, reiterada el 13 de marzo y 04 de abril por la apoderada de la accionante **MARÍA PIEDAD FRANCO DÍAZ**, debiendo comunicar y/o notificar en debida forma la decisión adoptada a la interesada en los términos señalados en este proveído.

Tercero-. Declarar improcedente la presente acción respecto de los demás derechos deprecados, utilizados como mecanismo para acceder al Derecho de petición solicitado por el accionante.

Cuarto -. Desvincular de la presente acción constitucional a la Superintendencia Nacional de Notariado y Registro.

Quinto-. Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto -. En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Septimo-. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO